



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR  
TURBACO BOLÍVAR, CALLE DEL TRONCO, CRA. 11 N° 15-26  
TELEFAX: 6556433

Proceso: Ejecutivo – Singular No. 13-836-40-89-002-2019-00779-00.

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez paso al Despacho el presente proceso ejecutivo, informando que la parte demandante allegó constancia de la notificación personal del ejecutado. Provea. Turbaco (Bol), 18 de mayo de 2023.

**LEYDI JOHANA IBARRA OSPINO  
OFICIAL MAYOR.**

### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO**

dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose al despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, se observa que el día 30 de junio de 2021 a través de la dirección electrónica institucional del juzgado, el apoderado sustituto del extremo activo allegó cotejo de la notificación personal del demandado. Sin embargo, esta funcionaria judicial advierte que la notificación realizada por el actor no se encuentra practicada en debida forma, de conformidad a lo que se pasa a exponer a continuación:

Mediante providencia adiada el 12 de marzo de 2020 esta célula judicial libró mandamiento de pago a favor de DIANA JUDITH LORDUY, y en contra de la PROMOTORA EL COUNTRY II S.A.S., por la suma de \$10.000.000, por concepto de la cláusula penal confirmatoria contenida en la promesa de compraventa de fecha 11 de junio de 2015. Al mismo tiempo, se ordenó la notificación de la parte demandada en cualquiera de las formas establecidas del artículo 290 del C.G. del P., haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos<sup>1</sup>.

En virtud de ello, la parte demandante remitió certificación expedida por la empresa Tempo Express S.A., en fecha 30 de junio de 2021, en la que se vislumbra el envío del citatorio para la práctica de la notificación personal del ejecutado, de conformidad con el artículo 291 del Estatuto Procesal Civil, en la dirección física: “Plan Parejo Manzana 1 Lote 6 Urbanización El Country”, a través de la cual se notifica: “(...) *de manera personal la providencia calendarada el día **14 del mes Mayo del año 2021**, Mediante la cual se: Libro mandamiento de pago dentro del proceso Singular Ejecutivo de Mínima Cuantía con Radicado 13836-40-89-002-2020-00779-00, Al tenor del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (...)*” (Negrilla y subraya fuera del texto).

Dicho lo anterior, es menester señalar que el numeral 3° del artículo 291 del C.G. del P., establece que, para la práctica de la notificación personal, la parte interesada remitirá una comunicación a quien debe ser notificado en la que le informará: (i) la existencia del proceso, (ii) su naturaleza, y (iii) la fecha de la providencia que debe ser notificada; previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir la notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación en el lugar de destino.

Precisado ello, una vez revisada la comunicación enviada por la parte demandante; se tiene que la misma no cumple con los requisitos señalados por la normatividad en comento, comoquiera que dentro del citatorio se adujo notificar la providencia de fecha 14 de mayo de 2021, la cual resolvió librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13836-40-89-002-**2020-00779-00**. Sin embargo, tanto el proveído aducido, como el radicado señalado; no corresponden al indicado dentro de la acción ejecutiva de marras; incumpléndose los presupuestos consagrados por el postulado procesal.

Lo anterior, máxime cuando el actor no previno en la comunicación la comparecencia del ejecutado dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega de

<sup>1</sup> Visible a folio No. 403 y subsiguientes del documento denominado: “01ExpedienteDigitalizado20190079900.pdf”, que hace parte del expediente digital.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR**  
**TURBACO BOLÍVAR, CALLE DEL TRONCO, CRA. 11 N° 15-26**  
**TELEFAX: 6556433**

Proceso: Ejecutivo – Singular No. 13-836-40-89-002-2019-00779-00.

esta. En virtud de ello, esta célula judicial requerirá a la parte demandante para que proceda a realizar en debida forma el citatorio y posterior notificación por aviso del demandado, conforme lo reglan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., respectivamente.

Por lo tanto, se concederá el termino de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que la parte demandante proceda a notificar al extremo pasivo, so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme a lo reglado en el numeral 1° del artículo 317 del Estatuto Procesal Civil.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO (BOL),

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante, para que continúe con el trámite del proceso, y en consecuencia lleve a cabo la práctica de la notificación de la parte demandada, de conformidad a lo consagrado en los artículos 291 y subsiguientes del C.G. del P.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte actora que cuenta con el término de treinta (30) días para que cumpla con estos requerimientos; vencido este plazo sin que se haya cumplido la carga ordenada, se decretará el **DESISTIMIENTO TÁCITO** dentro de la presente diligencia, acorde con lo consagrado en el artículo 317 del C.G. del P., y se condenará a la parte demandante en costas.

**TERCERO: INGRESAR** las actuaciones correspondientes a la plataforma TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Lina Paola Avila Tinoco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db965d278a80801332f0113a4135ef35d0e45f3f73083316fc9f0a1de77d9e25**

Documento generado en 18/05/2023 11:24:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**